

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0831 - 2024-TCE-S5

Sumilla: “(...) la “*identidad objetiva*” no se encuentra relacionada a los documentos cuya falta de veracidad se cuestiona, los cuales incluso podrían tener una diferente calificación jurídica, sino con el hecho material que subyace al tipo infractor, en este caso, la presentación de documentos que trasgreden el principio de presunción de veracidad ante la Entidad, lo que se produjo el 15 de marzo de 2018, y que ya ha sido materia de un procedimiento sancionador a través del Expediente N° 2489/2018.TCE. (...)”.

Lima, 12 de marzo de 2024.

VISTO en sesión de fecha 12 de marzo de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1376/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Corporación Industrial Wash S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante el Hospital Nacional Dos de Mayo en el marco del Concurso Público N° 003-2017-HNDM (Primera convocatoria); y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 29 de diciembre de 2017, el Hospital Nacional Dos de Mayo, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 003-2017-HNDM (Primera convocatoria) para el “*Servicio de lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica*”; por un valor referencial de S/ 2´190,00.00 (dos millones ciento noventa con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante, **la Ley** y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante, **el Reglamento**.

El 15 de marzo de 2018 se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 20 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa Corporación Industrial Wash S.A.C., en adelante, **el Adjudicatario**, por el monto ofertado de S/ 1´679,000.00 (un millón seiscientos setenta y nueve mil con 00/100 soles), según el siguiente orden de prelación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0831 - 2024-TCE-S5

Postor	Etapas				Resultado
	Admisión	Evaluación		Calificación	
		Precio (S/)	Puntaje total		
Corporación Industrial Wash S.A.C.	Admitida	1'679,00.00	100.00 (1º)	Calificado	Adjudicado
Lava Quick Express S.A.	Admitida	1'883,400.00	89.15 (2º)	Calificado	
Corporación Net Com S.A.C.	Admitida	1'905,300.00	88.12 (3º)	Calificado	

- Con escrito s/n del 3 de abril de 2018 la empresa Corporación Net Com S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la calificación de la empresa Lava Quick Express S.A. y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. Al respecto, la Cuarta Sala¹ del Tribunal emitió la Resolución N° 0905-2018-TCE-S4 del 14 de mayo de 2018, a través de la cual dispuso -entre otros aspectos- declarar fundado el recurso de apelación, y abrir expediente administrativo sancionador con el Adjudicatario por su supuesta responsabilidad en la presentación de información inexacta en el marco del procedimiento de selección.
- A través del Formato "Solicitud de Aplicación de Sanción - Entidad/Tercero" presentada el 29 de marzo de 2019 ante la Mesa de Parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante, el **Tribunal**, el señor Richard Ronal Bringas Valdivia remitió la Resolución N° 0905-2018-TCE-S4 del 14 de mayo de 2018, respecto a la disposición, efectuada por la Cuarta Sala del Tribunal, de abrir expediente administrativo sancionador con el Adjudicatario por su supuesta responsabilidad en la presentación de información inexacta en el marco del procedimiento de selección.
- En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la "Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19", la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01², disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

¹ Conformada por los Vocales Inga Huamán, Rojas Villavicencio de Guerra y Ferreyra Coral.

² Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0831 - 2024-TCE-S5

5. Con Decreto del 27 de junio de 2023, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad (i) informe técnico legal, de su asesoría donde señale la procedencia y responsabilidad del Adjudicatario, al haber presentado supuesta documentación con información inexacta y/o falsa o adulterada, como parte de su oferta, debiendo señalar si dicha información y/o documentación generó perjuicio o daño a la Entidad, (ii) señalar y enumerar de formar clara y precisa de la totalidad de los documentos que supuestamente contendría información inexacta, (iv) copia de los documentos que acrediten la presunta inexactitud de la información contenida en los documentos cuestionados, y (v) copia completa y legible de la oferta presentada por el Adjudicatario.

6. Con Oficio Nº 257-2023-OEA-HNDM del 2 de agosto de 2023, presentado el 3 del mismo mes y año ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad cumplió con remitir lo solicitado por decreto del 27 de julio del mismo año.

Adjuntó el Informe Técnico Nº 019-2023-EQ-ADQ-OL-HNDM del 20 de julio de 2023, en el cual se detalla lo siguiente:

- Con fecha 29 de diciembre de 2017 se convocó el procedimiento de selección, y el 20 de marzo de 2018 se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.

- El 3 de abril de 2018 la empresa Corporación Net Com S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la calificación de la oferta presentada por la empresa Lava Quick Express S.A. y el otorgamiento de la buena pro. Siendo que mediante Resolución Nº 0905-2018-TCE-S4 del 14 de mayo de 2018 la Cuarta Sala del Tribunal -entre otros- resolvió abrir expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta como parte de su oferta en el marco del procedimiento de selección.

que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral Nº 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Nºs. 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0831 - 2024-TCE-S5

- El Adjudicatario presentó, como parte de su oferta, constancias de trabajo emitidas por la empresa Acabados Multiservice S.A.C. para el cumplimiento del requisito de admisibilidad establecido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las bases integradas.
 - De la revisión del Registro Nacional de Proveedores, se advierte que la empresa Acabados Multiservice S.A.C. recién se encuentra inscrita como proveedor del Estado desde el 7 de junio de 2017.
 - Las constancias de trabajo emitidas por la empresa Acabados Multiservice S.A.C. acreditaron la supuesta experiencia laboral en servicio de lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de las entidades públicas, desde el 2 de junio de 2017 al 28 de febrero de 2018, lo cual es incongruente con la realidad en tanto que, recién el 7 de junio de 2017 se encontraba habilitada para contratar con el Estado; asimismo, la información contenida en el documento denominado “Curriculum Vitae – Personal”.
 - Según la Carta del 22 de noviembre de 2016 suscrita por el señor Paul Alex Céspedes Rojas en su calidad de gerente general de la empresa Acabados Multiservice S.A.C., delegó las funciones de elaborar y suscribir documentos de gestión y administrativos al señor Andrés Wilfredo Osorio Chumpitaz, dentro las cuales no se encontraba la facultad de suscribir constancias de trabajo; por lo que, las constancias cuestionadas no habrían sido suscritas por el representante competente.
- 7.** Con Decreto del 14 de setiembre de 2023 se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad; infracción que estuviera tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en relación a la siguiente documentación:
- a)** Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor Fliner García Sánchez, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Auxiliar en manejo y lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas, con un periodo del 02 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.
 - b)** Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor Jhoy Brayan Davan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0831 - 2024-TCE-S5

Ñontol, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Auxiliar en manejo y lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas, con un periodo del 09 de junio del 2017 al 12 de marzo de 2018.

- c) Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor Daniel Hernando Salvador Ambulay, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Auxiliar en manejo y lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas, con un periodo del 02 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.
- d) Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor Robert Kennidy Maita Celestino, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Chofer de unidades móviles en el transporte de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas, con un periodo del 02 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.
- e) Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor Juan Carlos Miranda Huaraca, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Chofer de unidades móviles en el transporte de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas, con un periodo del 02 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.
- f) Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor Duberly Huamán Pasapera, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Lavandero en el servicio de lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas, con un periodo del 02 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.
- g) Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor de la señora Lisbet Marleny Sánchez Becerra, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Lavandero (a) en el servicio de lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas, con un periodo del 02 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.
- h) Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor José Adán Salvador Ambulay, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0831 - 2024-TCE-S5

Maquinista en el servicio lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas, con un periodo del 02 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.

- i) Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor Oscar Kenery Solano Fatama, por haber desempeñado en su empresa, el cargo Maquinista en el servicio lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas, con un periodo del 02 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.
- j) Curriculum Vitae - Personal propuesto correspondiente al señor Fliner García Sánchez.
- k) Curriculum Vitae - Personal propuesto correspondiente al señor Jhoy Brayan Davan Ñontol.
- l) Curriculum Vitae - Personal propuesto correspondiente al señor Daniel Hernando Salvador Ambulay.
- m) Curriculum Vitae - Personal propuesto correspondiente al señor Robert Kennidy Maita Celestino.
- n) Curriculum Vitae - Personal propuesto correspondiente al señor Juan Carlos Miranda Huaraca.
- o) Curriculum Vitae - Personal propuesto correspondiente al señor Duberly Huamán Pasapera.
- p) Curriculum Vitae - Personal propuesto correspondiente al señor Libet Marleny Sánchez Becerra.
- q) Curriculum Vitae - Personal propuesto correspondiente al señor José Adán Salvador Ambulay.
- r) Curriculum Vitae - Personal propuesto correspondiente al señor Oscar Kenery Solano Fatama.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0831 - 2024-TCE-S5

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, en caso incumpla el requerimiento.

8. Con escrito N° 01 presentado el 2 de octubre de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en los siguientes términos:

- Argumenta que, carece de objeto emitir pronunciamiento dado que, existe identidad subjetiva, identidad objetiva e identidad de fundamento entre el presente expediente administrativo y el expediente administrativo signado con el número 2489-2018-TCE, el cual cuenta con pronunciamiento por parte del Tribunal, con Resolución N° 2190-2022-TCE-S3 del 14 de julio de 2022.
- Añade que, la referida resolución sancionó a su representada con seis (6) meses de inhabilitación temporal, por su responsabilidad en presentar información inexacta en el marco del Concurso Público N° 003-2017-HNDM (Primera convocatoria) para el “*Servicio de lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica*” (el mismo procedimiento de selección).
- Refiere que, los hechos denunciados se suscitaron el 15 de marzo de 2018, por lo que al 15 de marzo de 2021 la prescripción habría operado, ello, en caso que el plazo prescriptorio no se haya sido suspendido. Sin embargo, en el presente caso no existe denuncia que haya suspendido dicho plazo, toda vez que, el 4 de julio de 2023 se comunicó la presunta comisión de la infracción por parte de su representada.
- De otro lado, señala que “(...) *si bien es cierto la denuncia fue presentada el 29 de Marzo de 2019, con fecha 04 de Julio de 2023, la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado, considera que es necesario previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador requerir información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 259 y literal b) del artículo 260 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por consiguiente, considerar que la sola interposición de la denuncia suspende el plazo de prescripción, vulnera las reglas de suspensión de prescripción de infracciones, toda vez que el régimen establecido en el TUO de la Ley N°27444, contempla un mínimo de garantías que todo procedimiento especial debe cumplir, tal es el caso del derecho a ser notificado de los hechos constitutivos de infracción, los mismos que den ser completos y fundamentados y no ser suspendidos por el solo el hecho de su presentación.*” (sic)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0831 - 2024-TCE-S5

- Refiere que, ninguna de las constancias cuestionadas consigna en su contenido que el personal propuesto haya laborado en entidades públicas, sino que tuvieron a su cargo el manejo y lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de las entidades públicas; para ello, adjuntaron el registro de PLAME de las empresas Acabados Multiservice S.A.C., Servicios Biotex S.A.C. y Lavandería Wash S.A.C.
 - Añade que, para llevar a cabo el lavado y planchado de ropa de las entidades públicas, no se requiere contar con Registro Nacional de Proveedores, sobretodo si para su realización se efectuó prestación de servicios de tercería.
 - De otro lado, señala que la emisión de las constancias de trabajo no se encuentra restringida a los gerentes generales, o que aquellos deban contar con facultades expresas para tal fin, ya que según la Opinión N° 105-2015/DTN del 18 de junio de 2015, la Dirección Técnica Normativa, concluyó que *“(...) los certificados de trabajo presentados para acreditar la experiencia del personal profesional propuesto deben ser emitidos por el empleador o empleadores (a través de sus respectivas oficinas de administración, recursos humanos o cualquier otra que tenga competencia para ello) para los que se ejecutaron los trabajos que le otorgaron la experiencia que se busca acreditar”*. (sic) En consecuencia, las constancias de trabajo cuestionadas han sido válidamente emitidas.
 - Solicita se declare no ha lugar la imposición de sanción en su contra, dado que no se ha vulnerado el principio de veracidad.
9. Mediante Decreto del 4 de octubre de 2023, se tuvo por apersonado y por presentados los descargos del Adjudicatario, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de prescripción. Asimismo, se dispuso remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal.
10. Con escrito N° 02 presentado el 11 de octubre de 2023 ante la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Adjudicatario expuso argumentos adicionales, señalando lo siguiente:
- En el marco del expediente administrativo N° 2490/2018.TCE el Tribunal resolvió declarar no ha lugar la imposición de sanción en contra de la empresa Servicios Biotex S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0831 - 2024-TCE-S5

- En dicho procedimiento administrativo sancionador, no se logró acreditar que el contrato de servicio de tercería del 14 de junio de 2016 contenga información inexacta, sino únicamente información incongruente dado que los servicios se iniciaron con posterioridad a la inscripción de la empresa Servicios Biotex S.A.C., en la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.
 - Dicho pronunciamiento -según alude- demostraría que las constancias cuestionadas no contendrían información inexacta, y por ende, no se habría vulnerado el principio de presunción de veracidad.
11. Con Decreto del 13 de octubre de 2023, se tuvo por presentado el Escrito N° 2 del Adjudicatario y se dejó a consideración de la Sala.
12. En consideración de lo dispuesto por la Resolución N° 240-2023-OSCE/PRE del 12 de diciembre de 2023, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 del mismo mes y año, a través de la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Segunda, Cuarta y Quinta Sala del Tribunal, por medio del Decreto del 15 de diciembre de 2023 se dispuso la remisión del presente expediente administrativo a la Quinta Sala; siendo recibido el mismo día.
- Asimismo, se dispuso que, para el cómputo de plazos deberá aplicarse lo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento.
13. Mediante decreto del 21 de febrero de 2024, esta Sala requirió la siguiente información:

“(…)

A LA EMPRESA ACABADOS MULTISERVICE S.A.C.:

(…)

- Señalar **clara y expresamente** si la información contenida en los siguientes documentos es veraz:

- a) Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, (cuya copia adjunto al presente) emitida por la empresa ACABADOS MULTISERVICE S.A.C., a favor del señor Fliner García Sánchez, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Auxiliar en manejo y lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas, con un periodo del 02 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.***
- b) Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, (cuya copia adjunto al presente) emitida por la empresa ACABADOS MULTISERVICE S.A.C., a favor del***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0831 - 2024-TCE-S5

señor Jhoy Brayan Davan Ñontol, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Auxiliar en manejo y lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas, con un periodo del 09 de junio del 2017 al 12 de marzo de 2018.

- c) Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, (cuya copia adjunto al presente)** emitida por la empresa ACABADOS MULTISERVICE S.A.C., a favor del señor Daniel Hernando Salvador Ambulay, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Auxiliar en manejo y lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas, con un periodo del 02 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.
- d) Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, (cuya copia adjunto al presente)** emitida por la empresa ACABADOS MULTISERVICE S.A.C., a favor del señor Robert Kennidy Maita Celestino, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Chofer de unidades móviles en el transporte de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas, con un periodo del 02 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.
- e) Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, (cuya copia adjunto al presente)** emitida por la empresa ACABADOS MULTISERVICE S.A.C., a favor del señor Juan Carlos Miranda Huaraca, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Chofer de unidades móviles en el transporte de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas, con un periodo del 02 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.
- f) Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, (cuya copia adjunto al presente)** emitida por la empresa ACABADOS MULTISERVICE S.A.C., a favor del señor Duberly Huamán Pasapera, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Lavandero en el servicio de lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas, con un periodo del 02 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.
- g) Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, (cuya copia adjunto al presente)** emitida por la empresa ACABADOS MULTISERVICE S.A.C., a favor de la señora Lisbet Marleny Sánchez Becerra, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Lavandero (a) en el servicio de lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas, con un periodo del 02 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.
- h) Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, (cuya copia adjunto al presente)** emitida por la empresa ACABADOS MULTISERVICE S.A.C., a favor del señor José Adán Salvador Ambulay, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Maquinista en el servicio lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas, con un periodo del 02 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.
- i) Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, (cuya copia adjunto al presente)** emitida por la empresa ACABADOS MULTISERVICE S.A.C., a favor del señor Oscar Kenery Solano Fatama, por haber desempeñado en su empresa, el cargo Maquinista en el servicio lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas, con un periodo del 02 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0831 - 2024-TCE-S5

- *De ser afirmativa la respuesta, sírvase remitir copia de los contratos que originaron dichas constancias de trabajo, así como documentación que sustente el vínculo contractual que mantuvo con los señores Fliner García Sánchez, Jhoy Brayan Davan Ñontol, Daniel Hernando Salvador Ambulay, Robert Kennedy Maita Celestino, Juan Carlos Miranda Huaraca, Duberly Huamán Pasapera, Lisbet Marleny Sánchez Becerra, José Adán Salvador Ambulay y Oscar Kenery Solano Fatama.
(...)” (sic)*

Sin embargo, a la fecha de emisión el presente pronunciamiento no se obtuvo respuesta.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Adjudicatario por haber presentado a la Entidad supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Cuestión previa: Sobre la aplicación del principio de non bis in idem

2. Por otro lado, corresponde tener en cuenta que el Adjudicatario con ocasión de sus descargos solicitó la aplicación del principio de non bis in idem, en tanto que habría sido sancionado por el Tribunal por los mismos cargos imputados en el presente procedimiento sancionador. Es así que, de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se aprecia que el Adjudicatario ha sido sancionado mediante Resolución N° 2190-2022-TCE-S3 del 14 de julio de 2022, pues determinó su responsabilidad por la presentación de información inexacta ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección.

Cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Adjudicatario que diera lugar a la imposición de la referida sanción por el Tribunal, fue tramitado en el Expediente N° 2489/2018.TCE.

3. En ese sentido, a fin de respetar las garantías que asiste al proveedor y observar el principio de *non bis in idem*, resulta necesario determinar si concurren los tres supuestos para su configuración, esto es: identidad de hecho, sujeto y fundamento.
4. En dicho marco, es pertinente traer a colación que el derecho administrativo sancionador se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0831 - 2024-TCE-S5

legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la potestad sancionadora del Estado, así como la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias.

Así, dentro de los principios administrativos que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, en el numeral 11 de su artículo 248, se encuentra el *principio de non bis in ídem*.³

Cabe precisar, en este punto, que el principio *non bis in ídem* no es de aplicación únicamente ante una dualidad configurada en un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador, sino que dicho principio se hace extensivo incluso a procedimientos de la misma naturaleza jurídica, como es el caso de los procedimientos administrativos sancionadores⁴, de allí la importancia de su observancia en todo proceso administrativo sancionador, como el que nos ocupa.

5. En tal sentido, conviene recordar que el principio del *non bis in ídem*, en términos generales, contiene dos acepciones: una material y otra procesal. En su acepción material, dicho principio supone que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, puesto que tal proceder constituye un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. En su acepción procesal, significa que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos cuando exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

En ambas connotaciones, la aplicación del principio *non bis in ídem* impide que una persona sea juzgada o sancionada por una misma infracción cuando exista la triple identidad con la concurrencia de los siguientes elementos:

³ **Non bis in ídem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (...)"

⁴ Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su Sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC ha señalado lo siguiente: «En su vertiente procesal, tal principio (non bis in ídem) significa que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto)» (El subrayado es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0831 - 2024-TCE-S5

- ✓ **Identidad de sujeto.-** debe ser la misma persona a la cual se le inició dos procedimientos idénticos, es decir, que el sujeto afectado sea el mismo, cualquiera que sea la naturaleza o autoridad judicial o administrativa que enjuicie y con independencia de quién sea el acusador u órgano concreto que haya resuelto.
 - ✓ **Identidad de hechos.-** se refiere a los acontecimientos suscitados penados o sancionados (formulación material), o sobre los cuales se inició el procedimiento idéntico (ámbito procesal). Es decir, los hechos denunciados o enjuiciados deben ser los mismos.
 - ✓ **Identidad de fundamentos.-** alude a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
6. A mayor abundamiento, resulta pertinente resaltar la importancia que supone la observancia del principio de *non bis in idem* dentro de cualquier procedimiento administrativo sancionador, toda vez que dicho principio forma parte, a su vez del principio del *debido procedimiento* consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual tiene su origen en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
7. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el presente procedimiento ha sido iniciado contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante la Entidad, en el marco del proceso de selección [Concurso Público N° 3-2018-SEDAPAL-Primera Convocatoria], consistente en la Constancia de servicio del 15 de agosto de 2009, el Certificado de Trabajo del 22 de marzo de 2011, la Constancia de Trabajo del 1 de diciembre de 2014, y los Anexos N° 8 - Carta de compromiso del personal clave del 27 de abril de 2018.
8. Por su parte, el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2489/2018.TCE, se inició contra el Adjudicatario por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa o información inexacta ante la Entidad, en el marco del mismo procedimiento de selección, la imputación versó en las Constancias de trabajo del 28 de febrero emitidos a favor de los señores Fliner García Sánchez, Jhoy Brayan Davan Ñontol, Daniel Hernando Salvador Ambulay, Robert Kennedy Maita Celestino, Juan Carlos Miranda Huaraca, Duberly Huamán Pasapera, Lisbet Marleny Sánchez Becerra, José Adán Salvador Ambulay y Oscar Kenery Solano Fatama.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0831 - 2024-TCE-S5

Dicho procedimiento administrativo sancionador (seguido en el Expediente N° 2489/2018.TCE), concluyó con la emisión de la Resolución N° 2190-2022-TCE-S3 del 14 de julio de 2022, en la cual se resolvió sancionar al Adjudicatario por su responsabilidad en la presentación de documentación con información inexacta, en el marco del proceso de selección.

9. En ese sentido, y a fin de determinar si en el caso materia de análisis, se configuran los tres supuestos del principio del *non bis in ídem* (identidad subjetiva, identidad objetiva y la identidad causal o de fundamento), corresponde evaluar los elementos contenidos en el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 2489/2018.TCE., y los elementos que han dado origen al expediente administrativo que nos ocupa, conforme se detalla a continuación:

Elementos	Expediente N° 2489-2018/TCE	Expediente N° 1376-2019/TCE.
Identidad subjetiva	Corporación Industrial Wash S.A.C con R.U.C N° 20523936477	Corporación Industrial Wash con R.U.C N° 20523936477
Identidad Objetiva	Documentos con información inexacta	Documentos con información inexacta
	Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor Fliner García Sánchez, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Auxiliar en manejo y lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas del 2 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.	Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor Fliner García Sánchez, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Auxiliar en manejo y lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas del 2 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.
	Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor Jhoy Brayan Davan Ñontol, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Auxiliar en manejo y lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas del 9 de junio del 2017 al 12 de marzo de 2018.	Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor Jhoy Brayan Davan Ñontol, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Auxiliar en manejo y lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas del 9 de junio del 2017 al 12 de marzo de 2018.
	Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor Daniel Hernando Salvador Ambulay, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Auxiliar en manejo y lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades	Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor Daniel Hernando Salvador Ambulay, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Auxiliar en manejo y lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0831 - 2024-TCE-S5

	públicas del 2 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018	entidades públicas del 2 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018
	Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor Robert Kennidy Maita Celestino, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Chofer de unidades móviles en el transporte de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas del 2 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018	Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor Robert Kennidy Maita Celestino, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Chofer de unidades móviles en el transporte de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas del 2 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018
	Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa ACABADOS MULTISERVICE S.A.C., a favor del señor Juan Carlos Miranda Huaraca, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Chofer de unidades móviles en el transporte de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas del 2 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.	Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa ACABADOS MULTISERVICE S.A.C., a favor del señor Juan Carlos Miranda Huaraca, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Chofer de unidades móviles en el transporte de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas del 2 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.
	Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor Duberly Huaman Pasapera, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Lavandero en el servicio de lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas del 2 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.	Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor Duberly Huaman Pasapera, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Lavandero en el servicio de lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas del 2 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.
	Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor de la señora Libet Marleny Sánchez Becerra ⁵ , por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Lavandero (a) en el servicio de lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas del 2 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.	Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor de la señora Lisbet Marleny Sánchez Becerra, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de Lavandero (a) en el servicio de lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas del 2 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.
	Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor José Adan Salvador Ambulay, por haber desempeñado en su empresa, el cargo de	Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor José Adan Salvador Ambulay, por haber desempeñado en su empresa, el

⁵ De la revisión del expediente administrativo Nº 2489-2018/TCE a folios 90 se aprecia que la constancia de trabajo fue emitida a favor de la señora Libest Marleny Sánchez Becerra, esto es, el mismo documento cuestionado en el expediente administrativo Nº 1376-2019/TCE, obrante a folio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0831 - 2024-TCE-S5

	Maquinista en el servicio lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas del 2 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.	cargo de Maquinista en el servicio lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas del 2 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.
	Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor Oscar Kenery Solano Fatama, por haber desempeñado en su empresa, el cargo Maquinista en el servicio lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas del 2 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.	Constancia de trabajo de fecha 28 de febrero de 2018, emitida por la empresa Acabados Multiservice S.A.C., a favor del señor Oscar Kenery Solano Fatama, por haber desempeñado en su empresa, el cargo Maquinista en el servicio lavado de ropa hospitalaria y quirúrgica de entidades públicas del 2 de enero del 2017 al 28 de febrero de 2018.
		Curriculum Vitae - Personal propuesto correspondiente al señor Fliner García Sánchez.
		Curriculum Vitae - Personal propuesto correspondiente al señor Jhoy Brayan Davan Ñontol.
		Curriculum Vitae - Personal propuesto correspondiente al señor Daniel Hernando Salvador Ambulay.
		Curriculum Vitae - Personal propuesto correspondiente al señor Robert Kennedy Maita Celestino.
		Curriculum Vitae - Personal propuesto correspondiente al señor Juan Carlos Miranda Huaraca.
		Curriculum Vitae - Personal propuesto correspondiente al señor Duberly Huamán Pasapera.
		Curriculum Vitae - Personal propuesto correspondiente al señor Libet Marleny Sánchez Becerra.
		Curriculum Vitae - Personal propuesto correspondiente al señor José Adán Salvador Ambulay.
		Curriculum Vitae - Personal propuesto correspondiente al señor Oscar Kenery Solano Fatama.
Identidad Causal	Vulneración del principio de Presunción de Veracidad, mediante la comisión de las infracciones que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.	Vulneración del principio de Presunción de Veracidad, mediante la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0831 - 2024-TCE-S5

Cabe precisar que, conforme quedó manifestado en el fundamento 16 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2600-2009-PHC/TC⁶, la “*identidad objetiva*” no se encuentra relacionada a los documentos cuya falta de veracidad se cuestiona, los cuales incluso podrían tener una diferente calificación jurídica, sino con el hecho material que subyace al tipo infractor, en este caso, la presentación de documentos que trasgreden el principio de presunción de veracidad ante la Entidad, lo que se produjo el 15 de marzo de 2018, y que ya ha sido materia de un procedimiento sancionador a través del Expediente N° 2489/2018.TCE.

10. De conformidad con lo señalado, deberá aplicarse en el presente caso el principio de *non bis in ídem* en su vertiente material, por la comisión de los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador (que fueron objeto de cargos en contra del Adjudicatario con el Decreto del 14 de setiembre de 2023), ya que se ha sancionado a aquel anteriormente, mediante la Resolución N° 2190-2022-TCE-S3 del 14 de julio de 2022, emitida en el marco del Expediente N° 2489-2018/TCE.
11. En consecuencia, al haberse verificado que en el presente procedimiento concurren los tres supuestos (identidad subjetiva, objetiva y la identidad causal o de fundamento) para que opere el principio *non bis in ídem* en su vertiente material, corresponde archivar el expediente administrativo, por la supuesta responsabilidad del Adjudicatario por la presentación de información inexacta como parte de su oferta, consistente en la los documentos detallados en el numeral 7 de los antecedentes.
12. Conforme a las razones expuestas, este Colegiado encuentra, que carece de objeto el emitir pronunciamiento de fondo en el presente expediente y sobre el resto de alegatos formulados por el Adjudicatario, en el extremo antes señalado, declarando, en consecuencia, el archivo del mismo por las consideraciones antes advertidas.

⁶ En dicho fundamento se indicó lo siguiente: “...ello no debe significar que este colegiado efectúe un análisis sobre la base del nomen iuris con que se le denomina al delito que se le imputa, sino que la tarea del Tribunal Constitucional va mucho más allá y debe verificar el suceso fáctico en el que se sustentaron uno y otro proceso. Lo aquí afirmado cobra mayor preponderancia si tenemos en cuenta que en anterior pronunciamiento el Colegiado Constitucional ha precisado que: “...El elemento denominado identidad del objeto de persecución consiste en que la segunda persecución penal debe referirse “al mismo hecho” que el perseguido en el primer proceso penal, es decir se debe tratar de la misma conducta material, sin que tenga en cuenta para ello la calificación jurídica... (STC 5090-2008-PHC/TC)”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0831 - 2024-TCE-S5

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 13 diciembre de 2023, publicada el 13 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE

1. Declarar que, en aplicación del principio de *non bis in ídem*, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **CORPORACIÓN INDUSTRIAL WASH S.A.C con R.U.C N° 20523936477** por su supuesta responsabilidad por presentar información inexacta ante el Hospital Nacional Dos de Mayo, en el marco del Concurso Público N° 003-2017-HNDM (Primera convocatoria); por los fundamentos expuestos.
2. Archivar el presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.